

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JESUS MARIA OVIEDO SALCEDO

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO DE SALUD
CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL

RADICACIÓN: 2019-00184-00

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho observa que se configura la causal de nulidad por falta de jurisdicción contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, por ser el demandante JESUS MARIA OVIEDO SALCEDO, un empleado público y no un trabajador oficial al haber ocupado el cargo de AUXILIAR DE CONDUCCIÓN de la entidad demandada. Lo que obligaría a que el juez competente sea el Contencioso Administrativo.

En el *sub judice*, tenemos que el demandante Jesús María Oviedo Salcedo se desempeñaba como auxiliar de conducción en la ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, desde el 1º de Octubre de 2012 hasta el 31 de Mayo de 2019, dedicándose a transportar personas lesionadas, convalecientes o enfermas en un servicio de ambulancia que se desplaza a los hospitales o a otras instalaciones médicas en busca de una posterior atención médica, trabajador este que ostenta la calidad de servidor público, bien sea como empleado público o trabajador oficial, de acuerdo a las funciones que desempeña en dicha entidad.

No obstante, en sentencia SL1334-2018 Radicación No. 63727 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se expuso:

Pues aunque el juez de segundo grado le otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último cargo que desempeñó fue el de conductor de ambulancia, y este no es de aquellos cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que son los que se catalogan como tal, conforme pasa a explicarse.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó:

(...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).

Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «*mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales*». Jurisprudencialmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. N.º 22324, explicó lo siguiente:

«...los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella

en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. N.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, "aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria." (...) "Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual." Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.

Los anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.

Además, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 10 de enero de 1990, por el cual se expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud en su artículo 3º estableció como funciones de los conductores de ambulancia, cargo que desempeñó el accionante, las siguientes:

*1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de **movilizar pacientes**.*

2. FUNCIONES

- Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus domicilios.

- Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas a su cargo.

- Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera.

- Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas más complicadas.

- Manejar equipo de radiocomunicaciones.

- **Colaborar con el traslado de pacientes, suministros o equipos.**

- *Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*

Así mismo, refirió que quien ejerciera tal cargo debía cumplir los siguientes requisitos:

*3.1 Estudios. Aprobación de dos (2) años de educación secundaria, licencia de conducción y **curso de primeros auxilios.***

3.2 Experiencia. Dos (2) años de experiencia relacionada.

A su vez, posteriores actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dispusieron los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, tales como las Resoluciones N° 001043 de 2006, 1441 de 2003 y 2003 de 2014, y en sus anexos técnicos en lo relativo a los conductores de ambulancia les sigue exigiendo una capacitación en primeros auxilios.

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

En ese orden de ideas, no resulta dable aceptar que la actividad del actor encaja en la de servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto "*el manejo de los demás bienes como vehículos*", pues se reitera que su labor era asistencial y, en esa medida, tuvo la calidad de empleado público.

Siendo claro lo anterior, el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 establece que:

"la jurisdicción de lo Contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Lo que permite inferir que sí están instituidos para conocer sobre los conflictos laborales surgidos entre una entidad pública y un empleado público.

Por todo lo anterior, éste despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por carecer de jurisdicción y de competencia para conocer del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por existir falta de jurisdicción y, en consecuencia;

SEGUNDO: Compúlsense copia virtual de todo el proceso para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA